



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-462/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JONATHAN SAGUAYA
URRUTIA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO
Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración citados al rubro, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpusieron de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, de publicar o notificarle personalmente a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se resolvieron sus solicitudes de registro a las candidaturas a las regidurías y sindicatura del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

¹ Indistintamente, la parte recurrente o los recurrentes.

² En lo sucesivo, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

SUP-REC-462/2024 Y ACUMULADOS

- (2) La parte recurrente promovió sendos medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral del Estado de México,⁴ quien determinó inexistente la omisión alegada.
- (3) En contra de lo anterior, promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Toluca, quien confirmó la sentencia del Tribunal local, aunque por motivos distintos.
- (4) La Sala responsable estimó que existía inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, ya que la omisión de publicar la lista de candidaturas quedó supeditada por el hecho de que MORENA suscribió un convenio de coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral local, y dentro de ese acuerdo se incluyó la postulación de las candidaturas correspondientes al municipio de Atizapán de Zaragoza.
- (5) De ahí que considerara que el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.
- (6) Esta decisión es la que se controvierte en los recursos de reconsideración identificados al rubro.

II. ANTECEDENTES

- (7) Del contenido de las demandas y de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes antecedentes:
- (8) **1. Registro como aspirantes.** El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente se registraron como aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para obtener una candidatura a los cargos de regidurías y sindicatura del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

⁴ En adelante, Tribunal local.



- (9) **2. Inicio proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en ese estado.
- (10) **3. Acuerdo IEEM/CG/29/2024.** El treinta de enero, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "*Sigamos haciendo historia en el Estado de México*" presentado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como los integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local en curso.
- (11) **4. Ampliación del plazo para publicar la lista de registros de aspirantes aprobados.** El diez de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó un acuerdo por el cual se amplió el plazo hasta el dieciocho de abril para publicar la relación de registros aprobados para candidaturas para los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, en el que se incluye al Estado de México.
- (12) **5. Acuerdo IEEM/CG/80/2024.** El dieciséis de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió respecto a las modificaciones al convenio de coalición parcial "*Sigamos haciendo historia en el Estado de México*".
- (13) **6. Juicios de la ciudadanía locales (JDCL/98/2024 y acumulados).** El veintisiete y veintiocho de abril, la parte recurrente presentó diversos juicios de la ciudadanía locales, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, de publicar o notificarles personalmente el acuerdo mediante el cual se resolvieron sus solicitudes de registro a las candidaturas a las regidurías y sindicatura del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- (14) El tres de mayo, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación locales y declaró inexistente la omisión reclamada.

⁵ En lo subsecuente Instituto local.

SUP-REC-462/2024 Y ACUMULADOS

- (15) **7. Juicios de la ciudadanía federales.** El trece de mayo, los recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (16) **8. Acto impugnado (ST-JDC-262/2024 y acumulados).** El diecisiete de mayo, la Sala Regional Toluca resolvió los medios de impugnación, en el sentido de confirmar, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.
- (17) La sentencia les fue notificada a los recurrentes, mediante correo electrónico, el mismo diecisiete de mayo.
- (18) **9. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiuno de mayo, se interpusieron los recursos de reconsideración identificados al rubro indicados.

III. TRÁMITE

- (19) **1. Turno.** En su oportunidad, los expedientes **SUP-REC-462/2024, SUP-REC-463/2024 y SUP-REC-464/2024** se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (20) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y, 64 de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (22) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los asuntos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en los motivos de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice de manera conjunta.
- (23) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-463/2024 y SUP-REC-464/2024, al diverso SUP-REC-462/2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (24) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

a. Tesis de la decisión

- (25) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración deben **desecharse** de plano, toda vez que se interpusieron de manera **extemporánea**.

b. Marco normativo.

- (26) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (27) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
- (28) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se

SUP-REC-462/2024 Y ACUMULADOS

practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.

- (29) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁸

c. Caso concreto.

- (30) En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, relacionada con el registro por parte de MORENA de las candidaturas a las regidurías y sindicatura del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la cual fue dictada el diecisiete de mayo.
- (31) Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente en la misma fecha de su emisión, esto es, el diecisiete de mayo, cuya notificación se practicó mediante correo electrónico.⁹
- (32) Estas notificaciones se practicaron de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, en el cual se establece que, se deben privilegiar las notificaciones por la vía electrónica. Asimismo, se determinó que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.
- (33) Lo anterior se puede corroborar con las cédulas y razones de notificación electrónicas realizadas por el actuario de la Sala Toluca,¹⁰ cuyas imágenes se agregan a continuación.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En los escritos de demanda, se desprende que la parte recurrente autorizó esa vía para recibir notificaciones, lo cual fue acordado en esos términos por autos de catorce de mayo.

¹⁰ Que obran a fojas 127 a 137 del expediente electrónico ST-JDC-262/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-462/2024 Y ACUMULADOS

SUP-REC-462/2024	
<p>Jair de Jesús Andrade González</p> <p>De: Jair de Jesús Andrade González Enviado el: Viernes, 17 de mayo de 2024 10:16 p. m. Para: [REDACTED] Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS a Jonathan Saguaya Urrutia, parte actora en el expediente ST-JDC-262/2024 Y ACUM SENTENCIA.pdf Adjuntos: [REDACTED]</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p style="text-align: center;">JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS</p> <p style="text-align: center;">PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Jonathan Saguaya Urrutia, parte actora en el expediente ST-JDC-262/2024 la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.</p> <p style="text-align: right;">Jair de Jesús Andrade González Actuario</p>	<p style="text-align: right;">SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA</p> <p style="text-align: center;">JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS</p> <p style="text-align: center;">PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, se asienta razón que, a las veintidós horas con dieciséis minutos del día de la fecha, notificó electrónicamente la determinación judicial de mérito a Jonathan Saguaya Urrutia, parte actora en el expediente ST-JDC-262/2024. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.</p> <p style="text-align: center;">Jair de Jesús Andrade González Actuario</p>
SUP-REC-463/2024	
<p>Jair de Jesús Andrade González</p> <p>De: Jair de Jesús Andrade González Enviado el: Viernes, 17 de mayo de 2024 10:18 p. m. Para: [REDACTED] Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS a Fabiola Alejandra Reyes Enriquez, parte actora en el expediente ST-JDC-264/2024 Y ACUM SENTENCIA.pdf Adjuntos: [REDACTED]</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p style="text-align: center;">JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS</p> <p style="text-align: center;">PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Fabiola Alejandra Reyes Enriquez, parte actora en el expediente ST-JDC-264/2024 la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.</p> <p style="text-align: right;">Jair de Jesús Andrade González Actuario</p>	<p style="text-align: right;">SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA</p> <p style="text-align: center;">JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS</p> <p style="text-align: center;">PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, se asienta razón que, a las veintidós horas con dieciocho minutos del día de la fecha, notificó electrónicamente la determinación judicial de mérito a Fabiola Alejandra Reyes Enriquez, parte actora en el expediente ST-JDC-264/2024. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.</p> <p style="text-align: center;">Jair de Jesús Andrade González Actuario</p>
SUP-REC-464/2024	

SUP-REC-462/2024 Y ACUMULADOS

Jair de Jesús Andrade González 65	
De:	Jair de Jesús Andrade González
Enviado el:	viernes, 17 de mayo de 2024 10:16 p. m.
Para:	[REDACTED]
Asunto:	SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JDC-262-2024 Y ACUMULADOS a María Judith Arce Parker, parte actora en el expediente ST-JDC-263/2024 JDC 262 Y ACUM SENTENCIA.pdf
Archivos adjuntos:	JDC 262 Y ACUM SENTENCIA.pdf
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS	
PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS	
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a María Judith Arce Parker, parte actora en el expediente ST-JDC-263/2024 la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.	
Jair de Jesús Andrade González Actuario	
 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA	
SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA	
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES: ST-JDC-262/2024, Y ACUMULADOS	
PARTES ACTORAS: JONATHAN SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS PERSONAS	
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
Toluca, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro . Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, se asienta razón que, a las veintidós horas con dieciséis minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de mérito a María Judith Arce Parker, parte actora en el expediente ST-JDC-263/2024 . Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.	
 EL PODERADO RACION CIÓN AL MÉXICO. SERAL	
Jair de Jesús Andrade González Actuario  TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL TOLUCA CINCUENTAYSEIS AVENIDA PLURINOMINAL TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ACTUARÍA	

- (34) En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que le cómputo del plazo legal para interponer los presentes medios de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (35) La propia parte recurrente reconoce que la sentencia le fue notificada en esa fecha (diecisiete de mayo), sin manifestar alguna cuestión relacionada con la diligencia correspondiente. En su concepto la presentación era oportuna, porque consideró que la vía era el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo es de cuatro días.
- (36) Si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que deben respetarse las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, en el caso, al controvertirse una sentencia de la Sala Regional Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que el plazo para su presentación es de tres días.¹¹
- (37) Así, el plazo de tres días revisto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del dieciocho de mayo al veinte siguiente. Mientras que los recursos se interpusieron ante la Oficialía de Partes de la responsable hasta

¹¹ En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos los expedientes SUP-REC-148/2023, SUP-REC-254/2023 y SUP-REC-260/2023.



el veintiuno de mayo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo legal, como a continuación se expone:

Mayo				
Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19	Lunes 20	Martes 21 Interposición de recursos
Emisión y notificación del acto impugnado	Plazo de 3 días para la interposición del recurso			Extemporaneidad

(38) En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de reconsideración, lo procedente es **desecharlos de plano**.

(39) Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-463/2024 y SUP-REC-464/2024 al diverso SUP-REC-462/2024, en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.